

Ordenanza número 19**Hacienda Municipal****Impuesto sobre Bienes Inmuebles****Artículo 1.**

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El Tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0'58 % a partir del año 2025, inclusive.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,30%.
3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de características especiales, queda fijado en el 1,30%.

Artículo 3.

Se aplicará un recargo del 30 por ciento de la cuota líquida del impuesto sobre bienes inmuebles a las viviendas que se encuentren desocupadas con carácter permanente. Este recargo se tiene que liquidar anualmente a los sujetos pasivos del impuesto que sean titulares de más de diez viviendas desocupadas en el término municipal de la Font d'en Carròs y reúnan los requisitos previstos en el artículo 16.1 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana y el Decreto 130/2021, de 1 de octubre, del Consell, de aprobación del reglamento para la movilización de viviendas vacías y deshabitadas.

La declaración municipal como vivienda desocupada con carácter permanente se inicia de oficio, atendiendo, a este efecto, los medios de prueba e indicios de desocupación a fecha 31 de diciembre, y se resuelve previa audiencia del sujeto pasivo"

Artículo 4.

4.-1. En aplicación del artículo 74.4 del R.D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece una bonificación a instancia de parte del 25% de la cuota íntegra del impuesto que grava la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares presentarán su solicitud, aportando la siguiente documentación antes del 31 de diciembre:

- a) Título de Familia Numerosa.
- b) Último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita.
- c) Constatación de que todos los miembros de la unidad familiar han estado empadronados en el inmueble en cuestión durante todo el ejercicio anterior al de la aplicación de la bonificación, salvo en los casos de separación o divorcio en los que se aplicarán los criterios establecidos en la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas.

La bonificación se aplicará a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el Título de Familia numerosa aportado por la persona interesada. No obstante, el Ayuntamiento podrá revisar de oficio el cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para su concesión, revocándola en caso de incumplimiento

4.2. Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto, los Bienes Inmuebles destinados a viviendas o actividades comerciales o industriales, en las que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía procedente del sol, siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de instalación, durante los cuatro periodos impositivos siguientes al reconocimiento de la bonificación. Con

independencia de los sistemas que se instalen la bonificación será como máximo del 25% durante los cuatro años previstos. Si transcurridos los cuatro años referidos se instalaren nuevos sistemas con derecho a bonificación podrá volverse a aplicar la bonificación por un nuevo periodo de cuatro años. Si disfrutando de la bonificación del 25% se instalara un nuevo sistema con derecho a deducción, el cómputo de los cuatro años se volverá a computar desde la última instalación efectuada siendo en todo caso el máximo de bonificación del 25%. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados sean capaces de producir, al menos, el 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada eléctrica o fotovoltaica sea como mínimo de 2kw por cada 100 m2 de cubierta o tejado. Este último requisito no será exigible para cubiertas o tejados inferiores a 100 m2 . La bonificación deberá solicitarse por la persona interesada en el plazo máximo de tres meses posteriores a la instalación, aportando junto a la solicitud la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento o declaración responsable de la instalación de aprovechamiento de energías renovables, en caso de inmueble destinado a actividad comercial o industrial, la licencia de apertura o declaración responsable de dicha actividad. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Solicitud bonificación.
- b) Concesión Licencia Urbanística y/o eficacia Declaración Responsable y pago Autoliquidación ICIO.
- c) Proyecto con P.E.M.(PRESUPUESTO Ejecución material).
- d) Licencia de Apertura o Declaración Responsable actividades (si fuera el caso)
- e) Certificado emitido por el Técnico competente que acredite:
 - e.1). Que se haya realizado la instalación y que se indique la fecha de finalización de la misma.
 - e.2). Que la instalación esté homologada por la Administración competente y que no responda a obligaciones de la normativa vigente.
 - e.3). Que el sistema instalado sea capaz de producir, al menos, un 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada sea como mínimo de 2 KW por cada 100 m2 de cubierta

4.3.- Las bonificaciones previstas en los apartados 4.1 y 4.2 surtirán efecto a partir del siguiente periodo impositivo al de su solicitud y serán incompatibles entre sí.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Disposición transitoria primera: Con carácter excepcional las solicitudes de los beneficios fiscales previstos en los artículos 4.1 y 4.2, que se presenten antes del 15 de febrero de 2023 surtirán efecto para el propio ejercicio fiscal 2023.

TIPOS DE GRAVAMEN IBI-URBANA

1990:.....	0'25%
1991:.....	0'30%
1992:.....	0'35%
1993/1994/1995/1996:	0'40%
1997/1998/1999/2000:	0'55%
2001/2002/2003/2004:	0'66%
2005/2006/2007/2008/2009/2010/2011:	0'75%
2012 y siguientes	0,67%

2015	0.60%
2016/2017.....	0,57%
2018.....	0,55%
2025.....	0,58%

TIPOS DE GRAVAMEN IBI-RÚSTICA

Hasta 2022:	0'60%
2023 y siguientes:	0'30%

TIPOS DE GRAVAMEN BICES

Hasta 2007:	0'75%
2008 y siguientes:	1'30%